

**NORMA TÉCNICA COMPLEMENTARIA
PARA LA UBICACIÓN, CONSTRUCCIÓN
Y FUNCIONAMIENTO DE LAS
ESTACIONES DE SERVICIO DE
COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS
AUTOMOTORES**

1.- Las personas físicas y morales que pretendan construir y operar estaciones de servicio de almacenamiento y venta de gasolina y diesel para vehículos terrestres y acuáticos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, deberán cumplir con los trámites disposiciones que exijan los ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables, así como las disposiciones de la presente Norma Técnica.

2.- Independientemente de lo que se establece en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas para el almacenamiento y transporte de materiales y sustancias peligrosas en cantidades limitadas; toda persona física o moral que por la naturaleza de sus actividades comerciales o industriales requiera del almacenamiento de diesel o gasolina en sus instalaciones, y por lo mismo del transporte de estos combustibles en vehículos de carga, deberá solicitar el permiso correspondiente a las Direcciones Municipales de Protección Civil y Tránsito, y registrarse en el padrón de la Dirección Municipal de Bomberos.

3.- Para los efectos de esta Norma Técnica deberá entenderse por:

- I. Abastecimiento.- Actividad de transvase de líquidos inflamables o combustibles de un auto tanque hacia los tanques de almacenamiento de la estación de servicio almacenamiento acto de confinar y mantener en recipientes, contenedores o tanques de almacenamiento líquidos combustibles o inflamables;
- II. Amortiguamiento perimetral.- Área circundante dentro del predio en donde se localiza o pretende localizar la estación de servicio, destinada para

- garantizar la seguridad de las instalaciones, predios vecinos y las personas. que funciona como una zona intermedia de salvaguarda;
- III. Autotank.- Vehículo automotor equipado para transportar y suministrar gasolina y diesel automotriz a las estaciones de servicio.
- IV. Carretera.- La vialidad destinada a la comunicación de un poblado con otro;
- V. Centros de concentración masiva.- Las estructuras o construcciones como los inmuebles o parte de ellos, diseñados o destinados para la reunión de cien o más personas, ya sean establecimientos públicos o privados, de servicios, espectáculos o de cualquier tipo de atención a personas.
- VI. Colindancias.- Predios o instalaciones vecinas en forma contigua del predio en el que se localiza o pretende ubicar la estación de servicio.
- VII. Combustible.- Es todo aquel material susceptible de arder al mezclarse con un comburente y ser sometido a una fuente de calor.
- VIII. Combustión.- La reacción exotérmica (liberación de energía) de un combustible con un oxidante llamado comburente; este fenómeno viene acompañado generalmente por una emisión lumínica en forma de llamas o incandescencias, con desprendimiento de productos volátiles o humos, y que puede dejar un residuo de cenizas.
- IX. Condición insegura.- Circunstancia física peligrosa en el desarrollo de las actividades propias de las estaciones de servicio y se refiere al grado de inseguridad que pueden tener los predios, las instalaciones, los equipos y los puntos de operación.
- X. Descarga de aguas.- Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales aceitosas y/o pluviales a un cuerpo receptor.

- | | | | |
|-------|--|--------|---|
| XI. | D.S.M.V.- Día de Salario Mínimo Vigente en el Municipio; | XVI. | Director responsable de obra.- Es la persona física con cédula profesional para ejercer la profesión de ingeniero civil arquitecto, que se hace responsable de la observancia de la normativa vigente en las obras para las que otorgue su responsiva conforme a lo establecido en el Reglamento. |
| XII. | Dictamen resolutivo de impacto ambiental.- El documento emitido por la SEDUMA y/o la Dirección Municipal de Ecología en el ámbito de sus respectivas facultades como resultado de la evaluación de la manifestación de impacto ambiental presentada por el interesado, en la que se señalan las condiciones que deberán cumplirse para garantizar la adecuada convivencia del proyecto con el medio ambiente. | XVII. | Dispensario.- Equipo electro mecánico con el cual se abastece de combustible al vehículo automotor. |
| XIII. | Dictamen resolutivo de impacto vial.- El documento emitido por la Dirección Municipal de Tránsito, como resultado de la evaluación del estudio de impacto vial presentada por el interesado, en el que se señalan las condiciones, que se deberán cumplir, para efecto de lograr una adecuada distribución de los flujos vehiculares y mitigar la saturación, y propiciar una circulación acorde con el crecimiento; | XVIII. | Distancia mínima.- Es la distancia menor que se ha establecido entre el punto mas cercano del perímetro del predio de la estación de servicio o del área que aloja a esta, con respecto de una instalación o punto mas cercano del perímetro de otro predio o área determinada. Las distancias para los fines de esta Norma Técnica siempre estarán referidas con respecto a los límites perimetrales del predio de la estación de servicio, salvo en el caso de las estaciones de auto consumo en las que esta distancia se refiere al límite perimetral del área dentro del predio, destinada a alojar la estación de servicio de auto consumo. |
| XIV. | Dictamen resolutivo de riesgo.- El documento emitido por la Dirección Municipal de Ecología, y/o Dirección Municipal de Protección Civil en el ámbito de su competencia, en el que se señalan como resultado de al evaluación del estudio riesgo, las medidas necesarias para controlar los riesgos identificados y en su caso atender una emergencia; | XIX. | Drenaje pluvial.- Instalación que sirve para desalojar las aguas de lluvia de la estación de servicio. |
| XV. | Dictamen resolutivo de impacto urbano.- el documento emitido por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano en el que se señalan como resultado de la evaluación del estudio de impacto urbano las medidas adecuadas para su prevención, mitigación y/o compensación, que será elaborado por consultor especialista registrado como responsable de Diseño Urbano y Arquitectónico registrado en la Dirección avalado por el D.R.O de conformidad a lo previsto en los artículos 72 a 77 del Reglamento. | XX. | Drenaje aceitoso.- Instalación que sirve para desalojar las aguas y desechos líquidos provenientes de las zonas de almacenamiento y despacho de combustibles. |
| | | XXI. | Drenaje sanitario.- Instalación que sirve para desalojar las aguas residuales de los servicios sanitarios. |
| | | XXII. | Estación de servicio de almacenamiento y venta de gasolina y diesel.- Es un establecimiento destinado para el almacenamiento y venta al menudeo de gasolina y diesel al público en general, suministrándolos directamente de tanques de almacenamiento o depósitos confinados a recipientes portátiles, contenedores autorizados y |

tanques de los vehículos automotores; así como para la venta de aceites y grasas lubricantes. Cuando en la presente Norma Técnica se haga mención de estaciones de servicio, éstas se entenderán como estaciones de servicio de almacenamiento y venta de gasolina y diesel para vehículos automotores terrestres y acuáticos o como estaciones de servicio de almacenamiento y venta únicamente de gasolina para vehículos automotores terrestres y acuáticos;

XXIII. Estaciones de servicio de almacenamiento y venta de gasolina y diesel de autoconsumo.- Son establecimientos para el despacho de gasolina y diesel, así como de aceites y grasas lubricantes a los vehículos de sector estatal, para estatal y empresarial, ubicados dentro de las instalaciones de estas y para su uso exclusivamente.

XXIV. Estaciones de servicio para almacenamiento y venta de gasolina y diesel en carreteras.- Son las que se ubican en zonas adyacentes al derecho de vía de carreteras federales y autopistas.

XXV. Estaciones de servicio para almacenamiento y venta de gasolina y diesel marinas, turísticas y pesqueras.- Son establecimientos que se ubican sobre los márgenes de litorales, destinados a satisfacer la demanda de combustibles de embarcaciones acuáticas, turísticas y pesqueras.

XXVI. Estaciones de servicio para almacenamiento y venta de gasolina y diesel provisionales.- Son las ubicadas en cualquier parte del territorio municipal, con instalaciones no permanentes (móviles o semifijas), siempre y cuando cumplan con las disposiciones normativas.

XXVII. Estaciones de servicio para almacenamiento y venta de gasolina rurales.- Son las que se ubican en las

zonas rurales así definidas en el Programa Director de Desarrollo Urbano.

XXVIII. Estaciones de servicio para almacenamiento y venta de gasolina y diesel urbanas.- Son aquellas que se ubican en zonas urbanas así definidas en el Programa Director de Desarrollo Urbano.

XXIX. Estaciones de servicio para almacenamiento y venta de gasolina y diesel suburbanas.- Son aquellas que se ubican en zonas suburbanas así definidas en el Programa Director de Desarrollo Urbano.

XXX. Estaciones de servicio terrestres.- Son aquellas que se ubican en ciudades, poblados, zonas rurales, zonas ejidales o en carreteras sin colindancia con litorales.

XXXI. Estudio de impacto ambiental.- El documento en el que se señalan los efectos positivos y negativos que generara el desarrollo y/o operación de la estación de servicio sobre el ambiente natural y socioeconómico en el área donde se pretende instalar y operar el proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación y/o compensación requeridas para minimizar, controlar y/o eliminar los efectos negativos al ambiente y que será evaluado por la Dirección Municipal de Ecología.

XXXII. Estudio de impacto urbano.- estudio que tiene por objeto evaluar y dictaminar las influencias o alteraciones negativas y positivas causadas al entorno urbano por el establecimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y venta de gasolina y diesel, con el fin de establecer las medidas adecuadas para su prevención, mitigación y/o compensación, que será elaborado por consultor especialista registrado como Corresponsable de Diseño Urbano y Arquitectónico registrado en la Dirección avalado por el D.R.O. de conformidad a lo previsto en los

- artículo 72 a 77 del Reglamento.
- XXXIII. Estudio de impacto vial.-El documento presentado por el interesado a la Dirección Municipal de Tránsito, en la que se señalan los efectos que se producen por la generación, atracción y la combinación de viajes y flujos vehiculares dentro del sistema vial municipal. respecto del proyecto que se pretende realizar.
- XXXIV. Estudio de riesgo.- Documento en el que se señala con base a la identificación de los riesgos posibles, la evaluación de las causas y origen de los mismos, su probabilidad de ocurrencia, estimación del efecto y alcance de los mismos, así como vulnerabilidad de personas e instalaciones, derivadas de la realización de actividades.
- XXXV. Factibilidad de ubicación.- Posibilidad condicionada al cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones de la presente Norma Técnica. Su tramitación es gratuita;
- XXXVI. Fosa de contención.- Dique subterráneo diseñado para recibir cualquier eventual derrame de los tanques de almacenamiento y contener sin que se permita su dispersión o infiltración al medio;
- XXXVII. Humedales.- Humedales costeros, zonas de transición entre aguas continentales y marinas cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación halófito-hidrófito con presencia permanente o estacional, en áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, tales como bahías, playas, estuarios, lagunas costeras, pantanos, marismas y embalses en general;
- XXXVIII. Medidas correctivas.- Acciones que se aplican a los equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos, vehículos o sistemas de cualquier naturaleza, incluyendo la instalación de equipo o la realización de obras, con el objeto de controlar o minimizar la contaminación ambiental o de restaurar, recuperar, compensar, o minimizar los daños causados al ambiente, los recursos naturales, las personas y sus bienes;
- XXXIX. Medidas preventivas.- Acciones que conjunta o separadamente se aplican a una o más actividades, procesos, programas, procedimientos, prácticas, vehículos o sistemas de cualquier naturaleza, incluyendo la instalación de equipo o la realización de obras, con el objeto de evitar la contaminación, los riesgos de contingencias ambientales y daños a las personas y sus bienes;
- XL. Mini estación.- Estación de servicio terrestre para la venta de gasolina, ubicada en zonas urbanas y suburbanas, que por las limitaciones de espacio en predios que cumplan con las características establecidas en numerales 14 y 15 de la presente Norma Técnica, en las cuales, solamente se podrán instalar un máximo de dos dispensarios;
- XLI. Recipiente portátil.-Es el que se caracteriza por almacenar líquidos inflamables con seguridad ya que evita el derrame, la explosión y obstruye la entrada del fuego;
- XLII. Reglamento.- El Reglamento de Construcción para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;
- XLIII. SEDUMA.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Quintana Roo;
- XLIV. Trampa de combustibles, grasas y aceites.- Elemento incorporado al sistema de drenaje de la estación de servicio, el cual proporciona un tratamiento primario de separación a las aguas que contienen residuos de hidrocarburos;
- XLV. Tanque de almacenamiento.- Recipiente diseñado para almacenar o contener sustancias en estado líquido o gaseoso como la gasolina y el diesel;
- XLVI. Vialidad, calzadas, avenidas o

boulevares.- Arterias que tienen gran volumen de tránsito, destinadas para conducir toda clase de vehículos en la forma más fluida posible, con el menor número de obstrucciones y con acceso a los lotes. pueden ser de una o dos calzadas. sus características son anchura menor entre los alineamientos de los lotes de ambas aceras: dos metros, camellón central: cuatro metros y banquetas: tres metros; y

XLVII. Vialidad primaria.- Arterias destinadas a conducir el tránsito de las calles locales hacia otras zonas del fraccionamiento o de la ciudad, o hacia las calzadas, avenidas o boulevares. pueden ser de una o dos calzadas. Su anchura libre entre los alineamientos de las casas de ambas aceras tiene como mínimo: veintidós metros.

4.- Los sistemas de almacenamiento y abastecimiento de gasolina, diesel y otros combustibles que para auto consumo realicen las fuerzas armadas mexicanas en estados de emergencia, se regularan por las disposiciones legales que correspondan.

5.- Las estaciones de servicio que tengan el carácter de provisionales, se regularan conforme a las disposiciones de la presente Norma Técnica, atendiendo a la clasificación que se establece en el siguiente punto.

6.- En el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, las estaciones de servicio para almacenamiento y venta de gasolina y diesel para vehículos automotores, se clasifican en:

- I. Terrestres:
 - a. Urbanas y suburbanas;
 - b. Carreteras;
 - c. Rurales;
 - d. De auto consumo;
 - e. Mini estaciones;
 - f. Provisionales;
- II. Marinas:
 - a. Turísticas;
 - b. Pesqueras.

7.- Para la ubicación de estaciones de servicio terrestres, exceptuando las del tipo auto consumo deberá cumplirse con las siguientes restricciones:

- I. No podrán instalarse en predios que tengan colindancias con establecimientos en los que se realicen alguna de las actividades siguientes:
 - a. Trabajos con soldadura, flama abierta o combustión;
 - b. Manejo de recipientes y contenedores sujetos a presión; y
 - c. Procesos de fundición y en condiciones elevadas de temperatura.
- II. No podrán instalarse en terrenos susceptibles de inundación.
- III. Para el establecimiento de este tipo de estaciones de servicio deberá considerarse una distancia mínima de:
 - a. Cincuenta metros de la proyección de líneas de transmisión y subtransmisión de energía eléctrica y/o de la instalación de soporte de estas;
 - b. Cincuenta metros de áreas con uso de suelo habitacional;
 - c. Cien metros del perímetro de subestaciones eléctricas;
 - d. Cien metros de antenas o estructuras conductoras de electricidad con altura igual o mayor de sesenta metros;
 - e. Cien metros de ductos para transportar derivados de petróleo;
 - f. Cien metros de vías férreas;
 - g. Ciento cincuenta metros fuera del predio destinado a la estación de servicio, de sitios de almacenamiento de sustancias químicas inflamables;
 - h. Trescientos metros de centros de concentración masiva de personas, tales como escuelas,

hospitales, mercados, cines, teatros, estadios, plazas comerciales, deportivos, templos, auditorios, entre otros;

- i. Dos mil metros de humedales;
- j. Dos mil metros de plantas de almacenamiento de gas LP. y/o estaciones de servicio para venta de gas de carburación para vehículos automotores; y
- k. Tres mil metros de cualquier pozo de captación para servicio público de agua potable.

8.- Para la autorización de ubicación, construcción y funcionamiento de estaciones de servicio urbanas, suburbanas y mini estaciones deberán obtener previamente la Constancia de Uso de suelo permitido, así como el del Estudio de Impacto Urbano a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Reglamento.

9.- Sólo se autorizará la ubicación y construcción de las estaciones de servicio urbanas, suburbanas y mini estaciones en los inmuebles que reúnan las características siguientes:

- I. En predios que cuenten con un uso de suelo comercial y/o industrial, con una dimensión mínima de treinta por treinta metros, para una superficie de novecientos metros cuadrados, dentro de los cuales se deberá considerar cinco metros perimetrales como área de amortiguamiento;
- II. Aquellos que tengan la posibilidad de acceso a los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica, teléfono y/o radiocomunicación;
- III. Que el predio se encuentre ubicado en esquinas de manzana y tener como mínimo, un frente con alguna vialidad de las denominadas: calzadas, avenidas, boulevares o primarias; y
- IV. Que la distancia mínima que deberá considerarse para el establecimiento de una estación de servicio, será de dos kilómetros con respecto a otra

estación de servicio.

10.- Para la autorización de ubicación y construcción de estaciones de servicio carreteras y rurales los inmuebles destinados a tal fin deberán cumplir con las siguientes restricciones:

- I. Los predios deberán de considerar una franja de amortiguamiento perimetral de diez metros adicionales a los frentes de vialidad requeridos por las especificaciones de PEMEX – refinación;
- II. Las áreas de servicio, almacenamiento e isletas, y los diez metros de amortiguamiento perimetral deberán estar libres de hierba, matorrales, árboles u otros objetos, incluso cuando exista barda u otro tipo de delimitación del perímetro del predio;
- III. La distancia mínima que deberá considerarse para el establecimiento de una estación de servicio, será de cinco kilómetros con respecto a otra estación de servicio; y
- IV. Los predios para estas estaciones de servicio deberán tener posibilidad de acceso a los servicios de energía eléctrica y teléfono o radiocomunicación y el responsable deberá de dotarlos del servicio de agua potable y drenaje, así como de instalaciones para el tratamiento y descarga de las aguas residuales y pluviales.

11.- Para la autorización de ubicación y construcción de estaciones de servicio para auto consumo, además de cumplir con las distancias establecidas en la fracción III del numeral 7 de esta Norma Técnica, deberán cumplir con las siguientes restricciones:

- I. Sólo podrán ubicarse en aquellos predios cuyo uso de suelo sea industrial y sólo podrán instalarse dentro de los límites del mismo predio;
- II. Dentro de los predios no deberán de realizarse alguna de las actividades siguientes a una distancia menor de

cien metros:

- a) Trabajos con soldadura, flama abierta o combustión;
- b) Manejo de recipientes y contenedores sujetos a presión; y
- c) Procesos de fundición y en condiciones elevadas de temperatura;

III. Estas estaciones de servicio deberá tener posibilidad de acceso independiente a los servicios existentes de: energía eléctrica y teléfono o radiocomunicación. El responsable deberá de dotarlos del servicio de agua potable y drenaje, así como de instalaciones para el tratamiento y descarga de las aguas residuales y pluviales independientes; y

IV. No se podrá instalar este tipo de estaciones de servicio en predios colindantes a frentes marinos, lagunares y susceptibles a inundaciones;

12.- Para la autorización de ubicación y construcción de las estaciones de servicio marinas turísticas y pesqueras, será un comité técnico el que dictaminará las solicitudes de este tipo de estaciones de servicio, mismo que estará integrado conforme a lo dispuesto en la fracción II del numeral 22 de esta Norma Técnica.

13.- Los dictámenes favorables para la ubicación, construcción y funcionamiento de las estaciones de servicio marinas, turísticas y pesqueras, deberán considerar las disposiciones específicas siguientes:

- I. Las restricciones de seguridad respecto de los predios colindantes en función de las actividades que en ellos se realicen;
- II. Las distancias mínimas de seguridad respecto de la ubicación de instalaciones o predios en que se realicen actividades que representen un riesgo para la estación de servicio;

III. La posible afectación en caso de una contingencia en la estación de servicio, hacia el ambiente, instalaciones y/o personas ubicadas en predios vecinos;

IV. Las medidas de seguridad adicionales que deberá incluir el proyecto para disminuir los riesgos y prevenir la contaminación del agua, subsuelo o ecosistemas;

V. La congruencia con los lineamientos establecidos en los ordenamientos ecológicos territoriales, planes de manejo y de desarrollo urbano y planes parciales de desarrollo; así como la legislación vigente en materia de vías de comunicación marítima, operación de marinas turísticas, señalamiento marítimo; y disposiciones aplicables de normas oficiales mexicanas y reglamentaciones municipales; y

VI. La factibilidad técnica de la dotación de servicios como energía eléctrica, agua potable, telefonía y/o radio comunicación.

14.-En la construcción de cualquier tipo de estación de servicio, deberán cumplirse los siguientes criterios técnicos generales:

- I. Las áreas, instalaciones y especificaciones de materiales y equipos de las estaciones de servicio deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas aplicables, con los criterios normativos vigentes de diseño de PEMEX – refinación y con los criterios técnicos generales y específicos del Reglamento;
- II. Todas las estaciones de servicio cumplirán con la NOM-001-sede-1999, instalaciones eléctricas (utilización); así como con las normas técnicas para instalaciones eléctricas complementarias que para tal efecto se emitán;
- III. Todos los cables y conexiones de puesta a tierra que se empleen en las estaciones de servicio serán aislados para protegerlos de la corrosión, en

- concordancia con las especificaciones de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas de referencia aplicables;
- IV. El diseño de proyectos, instalaciones, materiales, equipos y accesorios deberá de dar cumplimiento en los aspectos aplicables, con lo establecido en las normas oficiales mexicanas siguientes:
- NOM-001-stps-1999, edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo- condiciones de seguridad e higiene;
 - NOM-002-stps-2000, condiciones de seguridad – prevención, protección y combate de incendios en los centros de trabajo;
 - NOM-005-stps-1998, condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas;
 - NOM-022-stps-1999, electricidad estática en los centros de trabajo - condiciones de seguridad e higiene;
 - NOM-026-stps-1998, colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías; y
 - NOM-114-stps-1994, sistema para la identificación y comunicación de riesgos por sustancias químicas en los centros de trabajo;
- V. El predio ocupado por la estación de servicio estará delimitado en sus colindancias con otros predios, con bardas de tabique o concreto, con una altura mínima de tres metros;
- VI. La parte más profunda de la excavación para alojar a los diques o fosas de contención para tanques de almacenamiento deberá de conservar una distancia mayor o igual a un metro con respecto del nivel estático máximo del manto freático; y
- VII. En todas las estaciones de servicio se deberán de construir tres pozos conforme a la normatividad aplicable y vigente, para efectuar periódicamente el monitoreo de la calidad del agua del manto freático. los pozos estarán debidamente equipados y ademados, a un metro cincuenta centímetros abajo del nivel freático inferior. la distribución será la determinada en el correspondiente estudio de riesgo, con la aprobación de la Dirección Municipal de Ecología.
- 15.- En la construcción de estaciones de servicio marinas, turísticas y pesqueras deberá cumplirse con los siguientes criterios técnicos específicos:
- Este tipo de estaciones de servicio, deberá disponer de servicios de agua potable propios y sistemas de drenaje pluvial, aceitosos y sanitarios exclusivos, conectados directamente a una trampa de combustibles, grasas y aceites, antes de su descarga al sistema de tratamiento de aguas residuales, reuso y/o descarga. Los efluentes no podrán ser descargados bajo ninguna circunstancia al sistema lagunar Nichupte o al mar y deberán de contar con los permisos correspondientes para su descarga emitidos por la Comisión Nacional del Agua y/o en su caso las demás autoridades competentes;
 - Solamente se permitirá la utilización de tuberías de doble contención alojadas en trincheras y en cada fosa de contención sólo deberá existir un tanque de almacenamiento; y
 - El área terrestre ocupada por la estación de servicio marina estará delimitada en sus colindancias con otros predios con bardas de tabique o material similar, con una altura mínima de tres metros.

16.- El funcionamiento de cualquier tipo de estación de servicio, deberá ceñirse a las siguientes disposiciones generales:

- I. Las estaciones de servicio deberán acreditar ante las direcciones municipales de Ecología y Protección civil, que cuentan con una póliza de seguro por responsabilidad civil contra daños ambientales que ampare situaciones de derrames o fugas de combustibles, incendio, explosión, gastos de remediación y daños a terceros suficientes para garantizar la reparación de posibles daños;
- II. Las estaciones de servicio deberán acreditar ante la Dirección Municipal de Protección Civil, que cuentan al menos con una línea telefónica o sistema de radio comunicación funcionando al momento de iniciar operaciones y conservar como mínimo esta condición durante todo el tiempo que dure su funcionamiento;
- III. Para los efectos de las inspecciones y verificaciones que realicen las autoridades municipales, el personal empleado en las estaciones de servicio, deberá portar un gafete con fotografía indicando el nombre completo del trabajador; el gafete debe ser legible a cincuenta centímetros de distancia;
- IV. La Dirección Municipal de Protección Civil, regularmente verificará que en las estaciones de servicio, únicamente labore personal con adiestramiento y capacitación en materia de prevención de accidentes y atención de emergencias. Asimismo, supervisará que el personal reciba capacitación permanente con respecto a las normas y lineamientos de PEMEX – refinación, energía, salud, trabajo y previsión social;
- V. Las estaciones de servicio deberán proporcionar a la Dirección Municipal de Protección Civil, su programa de capacitación y copia de los certificados de habilidades del

personal contratado, así como notificar de cualquier actualización o modificación de esta documentación y registros;

- VI. En las estaciones de servicio, los responsables de las mismas vigilarán que se lleven bitácoras de operación, en las cuales se harán las siguientes anotaciones y registros:

- a) Fecha, nombre y firma autógrafa de la persona responsable, por parte de la estación de servicio;
- b) Los retiros o sustitución de equipos e instalaciones, prácticas de evacuación; así como de los trabajos de mantenimiento que se efectúen de acuerdo a los programas establecidos; y
- c) Todas las situaciones eventuales como accidentes personales, derrames accidentales de gasolina y/o diesel, conatos de incendio, impactos de vehículos contra las instalaciones de la estación de servicio, entre otras;

- VII. Los inspectores de las direcciones municipales de Protección Civil, Bomberos y Ecología que así lo soliciten, tendrán acceso a las bitácoras de operación y mantenimiento, registros de control de inventarios de combustibles y cualquier otra que deban tener las estaciones de servicio;

- VIII. Las estaciones de servicio deberán notificar su programa de abastecimiento mensual a las direcciones municipales de Protección Civil, Bomberos y Ecología y darán todo tipo de facilidades para que personal de estas autoridades municipales, pueda presenciar y sancionar la secuencia de acciones que se lleven a cabo durante la descarga de producto y despacho de combustibles, por lo que estarán obligados a aplicar las acciones

- correctivas y preventivas que de estos procedimientos se deriven;
- IX. En las estaciones de servicio se deberá realizar diariamente, la medición de los gases derivados de hidrocarburos en los pozos de monitoreo, áreas de despacho y tanques de almacenamiento, así como del nivel de explosividad y relación existente de oxígeno; dicha medición se registrará e informará mensualmente a la Dirección Municipal de protección civil;
- X. En las estaciones de servicio se deberá de dar un manejo adecuado a los residuos peligrosos generados en conformidad con las disposiciones y normatividad aplicable y vigente;
- XI. Queda prohibido a los vehículos de transporte de gasolina o diesel, utilizar las vías públicas urbanas como estacionamiento, salvo en situaciones de emergencia, las cuales deberán ser notificadas de inmediato a las Direcciones Municipales de Protección Civil, Bomberos, Tránsito y Policía Preventiva.
- XII. Las estaciones de servicio deberán informar oportunamente a la Dirección Municipal de Ecología los datos relacionados con los inventarios de emisiones a la atmósfera, así como reportar periódicamente a esta misma autoridad, los resultados de los monitoreos de calidad del agua efectuados en los pozos de monitoreo;
- XIII. Las estaciones de servicio deberán de informar oportunamente a las Direcciones Municipales de Protección Civil y Ecología de los resultados de las pruebas de hermeticidad en tanques de almacenamiento y tuberías y sobre la detección electrónica de fugas;
- XIV. Las estaciones de servicio deberán de proporcionar oportunamente a las direcciones municipales de protección civil y desarrollo urbano la información que estas le soliciten referente a los cuestionarios periódicos de mantenimiento y reportes de inspección técnica de instalaciones, así como de las medidas correctivas aplicadas y/o avance de las mismas;
- XV. Las estaciones de servicio deberán de notificar previamente a las direcciones municipales de Protección Civil y Desarrollo Urbano de cualquier modificación, adecuación, o cancelación realizada en las instalaciones o equipo para que estas dictaminen, si se requiere de un estudio de riesgo específico para autorizar las modificaciones propuestas. en su caso esta solicitud podrá ir acompañada de los estudios técnicos y de riesgo previamente aprobados por PEMEX – refinación;
- XVI. Las estaciones de servicio deberán de contar con un sistema de drenaje pluvial independiente, del resto de los sistemas de drenaje y de los de otras instalaciones del predio. en ellos se aplicarán las instalaciones y medidas de seguridad necesarias para prevenir y controlar la contaminación de las aguas por hidrocarburos. las estaciones de servicio deberán de promover que las aguas pluviales cumplan con los parámetros de calidad del agua y sean reutilizados en el riego de áreas verdes y prácticas de lavado;
- XVII. Durante la operación de las estaciones de servicio se deberán de observar en todo momento las disposiciones de las normas oficiales mexicanas aplicables en materia de seguridad e higiene laboral y protección ambiental; y
- XVIII. Sí como resultado de los índices de contaminación atmosférica se considera necesario, la Dirección Municipal de Ecología, podrá exigir la instalación y operación de sistemas de recuperación de vapores en las estaciones de servicio.
- 17.- Además de los programas y procedimientos de prevención de accidentes,

contingencia y atención de emergencias, y de protección civil que PEMEX – refinación y otras autoridades tengan establecidos para las estaciones de servicio, estas deberán contar con un programa específico para contingencias en caso de huracán aprobado por la Dirección Municipal de Protección Civil.

18.- En caso de emergencia o condición de riesgo inminente, el responsable de la estación de servicio o encargado en turno deberá de aplicar las medidas establecidas en sus programas y procedimientos de atención a contingencias y emergencias y deberá de comunicarse a la brevedad posible con las Direcciones Municipales de Bomberos y Protección Civil.

19.- Cuando un derrame de combustibles, quede fuera de control del personal de la estación de servicio, el responsable de la misma, deberá solicitar inmediatamente la ayuda de las Direcciones Municipales de Bomberos y Protección Civil, y notificar a las autoridades competentes en materia de protección ambiental.

20.- Los trámites para la autorización de la ubicación, construcción y funcionamiento de estaciones de servicio urbanas, suburbanas, mini estaciones, rurales, carreteras y de auto consumo, se realizarán bajo las siguientes bases:

Base Primera: La factibilidad de ubicación deberá ser tramitada ante la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y cumplirse con los siguientes requisitos:

I. Se deberá obtener previamente los dictámenes favorables de las direcciones municipales de Ecología y Protección Civil, así como el estudio de impacto urbano avalado por el Instituto de Planeación de Desarrollo Urbano del Municipio, mismos que deberán anexarse al formato de solicitud expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano.

II. En dicha solicitud deberá anexarse el plano con la ubicación del predio, especificando domicilio, medidas, colindancias y referencias que sean necesarias para su localización; así como la profundidad que exista entre la superficie del predio y el nivel máximo del manto freático.

Sólo se emitirá la factibilidad de ubicación cuando todos los dictámenes de las direcciones municipales de, Protección Civil y Ecología, y el estudio de impacto urbano resulten favorables con los criterios técnicos previstos en los numerales 7 a 11 y 13 de la presente Norma Técnica. La factibilidad de ubicación tendrá una vigencia de noventa días, contados a partir de la fecha de su expedición.

Base Segunda: La constancia de uso de suelo se solicitará ante la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano.

I. A la solicitud deberá anexársele los siguientes documentos:

- a) La factibilidad de ubicación vigente;
- b) La documentación que acredite propiedad o posesión del predio;
- c) El anteproyecto de la estación de servicio de combustible en cuestión con sus planos y los comentarios y observaciones que al mismo haya realizado PEMEX – refinación; y
- d) El recibo oficial de pago que corresponda ante la Tesorería Municipal;

II. Para la emitir la constancia de uso de suelo de una estación de servicio, la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano deberá cerciorarse o en su caso abstenerse de autorizar que en los predios colindantes, se realicen las siguientes actividades:

- a. Trabajos con soldadura, flama abierta o combustión;
- b. Manejo de recipientes y contenedores sujetos a presión; y
- c. Procesos de fundición y en

- condiciones elevadas de temperatura.
- III. La constancia de autorización de uso de suelo tendrá una vigencia de sesenta días, contados a partir de la fecha de su expedición.

Base Tercera.- La solicitud de licencia de construcción se tramitará ante la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano.

A la solicitud deberá anexársele los siguientes documentos:

- I. Constancia de uso de suelo vigente;
- II. Recibo de pago actualizado del impuesto predial;
- III. Proyecto definitivo de la estación de servicio de combustible en cuestión con sus planos, autorizado por PEMEX – refinación;
- IV. El estudio de impacto vial;
- V. Los estudios de riesgo y de impacto ambiental presentados ante la SEDUMA y sus correspondientes dictámenes resolutive favorables emitidos por ésta, así como la documentación complementaria solicitada por la SEDUMA para los referidos dictámenes;
- VI. Los programas de operación, mantenimiento, prevención de accidentes, atención de emergencias y protección civil. Los planes de contingencia deberán de incluir además de los apartados indicados por PEMEX – refinación, un apartado específico para contingencias en caso de huracán;
- VII. El estudio de mecánica de suelo que especifique la capacidad de carga, estratigrafía, cálculo para la estabilidad de los taludes y determinación del bulbo de presión de las cargas procedentes de las construcciones colindantes;
- VIII. En su caso programa de rescate de flora; y
- IX. El recibo oficial de pago que corresponda ante la Tesorería Municipal;

Para que se otorgue la licencia de construcción, las direcciones municipales de Protección Civil, Bomberos, Ecología y Tránsito deberán emitir un dictamen resolutive favorable de los documentos especificados en las fracciones III a VIII que anteceden.

Para la evaluación de los estudios de riesgo, impacto ambiental, impacto vial y especiales; cuando estos no estén avalados por un especialista en las materias de riesgo y respuesta a emergencias ambientales, materiales y residuos peligrosos, podrán las direcciones municipales antes mencionadas, apoyarse en los colegios de técnicos y profesionistas cuyos miembros en lo individual cuenten con acreditaciones de autoridades o instituciones facultadas para ello.

Base Cuarta.- La solicitud de autorización de terminación de obra se tramitará ante la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano a la cual deberán anexársele los siguientes documentos: inspecciones, cuestionarios, verificaciones y auditorias técnicas de seguridad de Petróleos Mexicanos favorables; planos definitivos; bitácora del director responsable de obra; permisos de operación de las direcciones municipales de Ecología, Protección Civil y Bomberos, así como los recibos de pago ante la Tesorería Municipal que correspondan.

Base Quinta.- La licencia de funcionamiento se tramitará ante la Tesorería Municipal y para tal efecto, la solicitud que se presente deberá contener la autorización de terminación de obra, así como los demás documentos y recibos de pagos que para tales efectos establezca la Tesorería Municipal.

Base Sexta.- La autorización de renovación de la licencia de funcionamiento se tramitará ante la Tesorería Municipal y deberá cumplirse con las formalidades siguientes

- I. La solicitud que para tal efecto se presente, deberá contener:
 - a. El programa de capacitación y copia de los certificados de

habilidades del personal contratado;

- b. El resumen anual de los reportes de medición de gases derivados de hidrocarburos en los pozos de monitoreo, áreas de despacho y tanques de almacenamiento, así como de nivel de explosividad y relación existente de oxígeno, del año inmediato anterior de su operación;
- c. Los inventarios de emisiones a la atmósfera, así como de reportes del año inmediato anterior de operación de los resultados de los monitoreos de calidad del agua efectuados en los pozos de monitoreo;
- d. Los resultados de las pruebas de hermeticidad en tanques de almacenamiento y tuberías y de detección electrónica de fugas;
- e. Los cuestionarios periódicos de mantenimiento y reportes de inspección técnica de instalaciones, así como de las medidas correctivas aplicadas y/o avance de las mismas;
- f. Las modificaciones, adecuaciones, y/o cancelación en las instalaciones o equipo y los estudios técnicos y de riesgo respectivos, aprobados por PEMEX; y
- g. Los recibos de pago correspondientes expedidos por la Tesorería Municipal.

- II. Para la renovación de la licencia de funcionamiento, el interesado deberá obtener de las direcciones municipales de Desarrollo Urbano, Ecología, Protección Civil y Bomberos, respectivamente, los dictámenes favorables, como resultado de la evaluación de los documentos enlistados en los incisos a) a f) de la fracción anterior, en los

cuales también se deberán considerar los siguientes elementos:

- a. La vigencia para el período solicitado de la póliza de seguro por responsabilidad civil contra daños ambientales que ampare situaciones de derrames o fugas de combustibles, incendio, explosión, gastos de remediación y daños a terceros suficiente para garantizar la reparación de posibles daños;
- b. Los resultados de las visitas de inspección y verificación realizadas; y en su caso la oportuna y eficiente aplicación de las medidas correctivas y preventivas observadas; y
- c. Que las condiciones de los servicios públicos que requiere la estación de servicio para su funcionamiento, al menos se han conservado en las condiciones bajo las cuales se le otorgó la licencia de funcionamiento inmediata anterior.

21.- Entregada la solicitud con todos los documentos requeridos para las autorizaciones a que se refiere el numeral 20, la autoridad correspondiente deberá resolver en un plazo de quince días hábiles. La falta de respuesta de la autoridad municipal en el término establecido, se entenderá como resolución en sentido negativo.

22.- Las solicitudes para la autorización de ubicación, construcción y funcionamiento de estaciones de servicio de combustible marinas turísticas y marinas pesqueras, deberán ser presentadas ante la Dirección General de Desarrollo Urbano, las cuales se substanciarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Además de los requisitos exigidos en el numeral 20, las solicitudes para la ubicación, construcción y funcionamiento de este tipo de

estaciones de servicio deberán acompañarse de los siguientes estudios:

- a) El levantamiento de la poligonal del predio y de la zona marina aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; estudios de batimetría, estudios de vientos dominantes, reinantes, locales y mareas; y
- b) Adicionalmente al estudio de vialidad se presentara un estudio que asegure y compruebe que las maniobras de las embarcaciones se puedan efectuar de tal manera que no se obstaculice los canales de distribución de la dársena.

II. Será un comité técnico el responsable de dictaminar las solicitudes para la ubicación, construcción y funcionamiento de este tipo de estaciones de servicio, mismo que será coordinado por el titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano y se integrará con el personal técnico de las direcciones municipales de Ecología, Protección Civil, Tránsito y Bomberos.

Los dictámenes favorables para la ubicación, construcción y funcionamiento de este tipo de estaciones de servicio, deberán considerar las disposiciones del Reglamento; de esta Norma de Técnica y demás ordenamientos legales aplicables del ámbito federal, estatal y municipal;

III. El dictamen que emita el Comité Técnico deberá ser aprobado por la mayoría de sus miembros, el cual podrá autorizar o negar la ubicación, construcción y funcionamiento de este tipo de estaciones de servicio;

IV. Los dictámenes a las solicitudes presentadas deberán emitirse en un lapso no mayor a treinta días hábiles.

A falta de respuesta por parte de la autoridad en el término establecido, se entenderá como una resolución en sentido negativo; y

V. Para la renovación de la licencia de funcionamiento, se estará a lo dispuesto en la Base Sexta del numeral 20 de la presente Norma Técnica.

23.- Para la ubicación, construcción, funcionamiento y renovación de la licencia para el funcionamiento de estaciones de servicio, la Tesorería y las direcciones municipales de Desarrollo Urbano, Ecología, Protección Civil, Tránsito y Bomberos, podrán solicitar a los interesados cualquier información o documentación que fundadamente considere necesaria para evaluar los riesgos a las personas, las propiedades y/o al medio ambiente.

24.- Sin perjuicio de las actividades de inspección y vigilancia establecidas en otras disposiciones legales, para los efectos de la factibilidad de ubicación, constancia de uso de uso de suelo, licencia de construcción y licencia de funcionamiento o renovación de ésta, las direcciones municipales de Desarrollo Urbano, Ecología, Protección Civil, Tránsito y Bomberos, podrán realizar visitas domiciliarias en las que corroborarán los datos presentados en su solicitud y verificarán el cumplimiento de esta normatividad.

25.- Las direcciones municipales de Desarrollo Urbano, Ecología, Protección Civil y Bomberos, inspeccionarán y verificarán el funcionamiento de las estaciones de servicio, ordinaria y extraordinariamente, las cuales se sujetaran a las formalidades establecidas en el Título Décimo Segundo del Reglamento.

26.- Las personas que incumplan con las disposiciones de la presente Norma Técnica, serán sancionadas de acuerdo con lo siguiente:

I. Cuando el incumplimiento no signifique –previa inspección, verificación o dictamen de la autoridad municipal que corresponda-, un riesgo

inminente de afectación a las personas, sus bienes o al equilibrio ecológico, se sancionaran con apercibimiento; y en casos de reincidencia con multa de 500 D.S.M.V.;

Bomberos, de acuerdo con las atribuciones que les correspondan.

- II. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los numerales 14, 15, 16, 20 y 22, fracción I, incisos a) y b), se sancionará con multa de 500 a 1000 D.S.M.V. y clausura temporal, y en casos de reincidencia con clausura definitiva; y
- III. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los numerales 7 a 13 y 22, fracciones I y II, se sancionará con multa de 1000 a 1500 D.S.M.V. y clausura definitiva, y en casos de reincidencia con demolición.

27.- Cuando una estación de servicio sea sancionada con clausura, por el incumplimiento de alguna reglamentación municipal, la autoridad ejecutora deberá notificar a PEMEX – refinación para que proceda según los contratos respectivos.

28.- La calificación y ejecución de las sanciones, será de acuerdo a lo siguiente:

- I. Cuando se trate de disposiciones relacionadas con la ubicación y construcción de las estaciones de servicio, estas facultades serán ejercidas por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, previa inspección o verificación de las direcciones municipales de Ecología, Protección Civil, Bomberos, Tránsito o de la propia Dirección de Desarrollo Urbano, de acuerdo con las atribuciones que les correspondan, y
- II. Cuando se trate de disposiciones relacionadas con el funcionamiento de las estaciones de servicio, estas facultades serán de la Tesorería Municipal, previa inspección o verificación de las direcciones municipales de Desarrollo Urbano, Ecología, Protección Civil o